

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ELVIA LOZANO AGUADO
DEMANDADO	PORVENIR S.A. COLPENSIONES
RADICADO	76001 31 05 014 2019 00695 02
TEMA	APELACIÓN COSTAS
DECISIÓN	MODIFICAR

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 68

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., en contra del auto interlocutorio No. 1740 del 18 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del circuito de Cali, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

La señora **ELVIA LOZANO AGUADO** promovió demanda ordinaria contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, pretendiendo que se declarara nulo su traslado del régimen pensional de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; se ordenara su traslado al régimen pensional de prima media con prestación definida; se ordenara el traslado de todos los valores administrados en la cuenta de ahorro individual a la administradora de colombiana de pensiones-COLPENSIONES.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

Por último, solicitó condenar en costas procesales y agencias en derecho a los demandados.

El litigio fue resuelto en primera instancia mediante la sentencia No. 87 del 06 de marzo de 2020, en la que se declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por la señora ELVIA LOZANO AGUADO al régimen de ahorro individual administrado por AFP Porvenir S.A, determinando que para todos los efectos legales la actora nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

Ordenó que la demandante debe ser admitida nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo; ordenó a PORVENIR S.A. devolver todos los valores, esto es el traslado de todo el capital de la cuenta de la afiliada, los rendimientos, gastos de administración y el bono pensional.

Finalmente condenó en costas a PORVENIR S.A. y a COLPENSIONES a favor del accionante, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Tal decisión fue conocida en apelación por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali y se resolvió mediante la sentencia No. 235 del 18 de diciembre de 2020, en la que se confirmó la decisión de primera instancia precisando devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y condenó en costas a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES por valor de 1 SMLMV para cada una en segunda instancia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

Posteriormente, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito tras declarar ejecutoriadas las providencias, profirió el auto No. 1740 del 18 de agosto de 2021, en el que se aprobó la liquidación de las costas efectuadas por dicho despacho.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación en contra del auto No. 1740 del 18 de agosto de 2021, indicando que para la liquidación de las costas debe tenerse en cuenta que se trata de un proceso de baja complejidad, razones por las que considera el valor de las agencias impuestas razón por la cual considera el valor de las agencias en derecho que ascienden a la suma total de \$1.908.526. pesos, impuesta resulta elevada, por lo que solicitó se revoque el auto objeto de la alzada en el sentido de imponer costas incluyendo como agencias un monto inferior al ordenado en el referente proceso ordinario.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., el problema jurídico se centrará en determinar si resulta procedente modificación de las costas liquidadas en primera instancia.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En orden a dar adecuada respuesta a las inconformidades de la apelante, es menester precisar que el concepto de costas abarca en primer lugar, el concepto de gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



En segundo lugar, las costas también comprenden el concepto de agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16 –10554 agosto 05 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"* que en su artículo 5, numeral 1 que en primera instancia aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, las costas serán entre 1 y 10 S.M.M.L.V y segunda instancia entre 1 y 10 SMLMV, contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido.

En el caso de autos condenó al recurrente PORVENIR S.A. al pago de \$1.908.526., de las cuales \$1.000.000 corresponden a primera instancia y \$908.526 a segunda instancia.

Sin embargo, al evaluar la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que la misma no estuvo enmarcada dentro de una

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

especial dificultad, a más de no exigirse mayor actividad probatoria, pues trabada la litis entre los contradictores se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., las cuales se llevaron a cabo el 6 de marzo de 2020.

Es de mencionar que en el caso estuvieron suspendidos los términos judiciales por el Acuerdo PCSJA20-11517 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020, en razón a que el asunto está incluido dentro de las excepciones a la suspensión de términos judiciales contemplada en el Acuerdo PCSJA20-115671, de 2020 (artículo 10).

De tal manera teniendo en cuenta que la radicación de la demanda fue el 14 de noviembre de 2019, el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 6 de marzo de 2020, al descontar el término de vacancia judicial se tiene que no transcurrió entre la demanda y la sentencia de primera instancia más de 5 meses.

Por lo que bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia debe disminuirse al equivalente a un (1) SMLMV para la calenda en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado, es decir, \$877.803.

No obstante, lo anterior, no se hará modificación al valor de las agencias asignadas en segunda instancia pues estas se fijaron en el equivalente a un (1) SMLMV, lo cual corresponde el mínimo establecido por el acuerdo aplicable al caso.

Consecuentemente, lo anterior conlleva a modificar en tal sentido de proveído apelado para modificar el valor de primera instancia a cargo del recurrente PORVENIR S.A.

Sin costas de la alzada por resultar avante el recurso de apelación.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado en el sentido de indicar que el valor total de las costas de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. corresponde a \$877.803 y en segunda instancia corresponde a \$877.803, para un total por costas a cargo de PORVENIR S.A. de \$1.755.606.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el auto apelado.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ANTONIO JOSÉ BRICEÑO MÉNDEZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A. COLPENSIONES
RADICADO	76001310500520190046002
TEMA	APELACIÓN COSTAS
DECISIÓN	MODIFICAR

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 67

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., en contra del auto interlocutorio No. 1103 del 30 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del circuito de Cali, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

El señor **ANTONIO JOSÉ BRICEÑO MÉNDEZ** promovió demanda ordinaria contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, pretendiendo que se declarara nulo su traslado del régimen pensional de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; se ordenara su traslado al régimen pensional de prima media con prestación definida; se ordenara el traslado de todos los valores administrados en la cuenta de ahorro individual a la administradora de colombiana de pensiones-Colpensiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



Por último, solicitó condenar en costas procesales y agencias en derecho a los demandados.

El litigio fue resuelto en primera instancia mediante la sentencia No. 248 del 04 de diciembre de 2020, en la que se declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por el señor ANTONIO JOSÉ BRICEÑO MÉNDEZ al régimen de ahorro individual administrado por AFP Porvenir S.A, determinando que para todos los efectos legales el actor nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

Ordenó que el demandante debe ser admitido nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES; ordenó a PORVENIR S.A. realizar el traslado de todo el capital de la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos y retorne de su propio peculio los valores por gastos de administración

Finalmente condenó en costas a PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho la suma de 4 SMLMV.

Tal decisión fue conocida en apelación por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali y se resolvió mediante la sentencia No. 42 del 9 de abril de 2021, en la que se confirmó la decisión de primera instancia precisando devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y condenó en costas a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES por valor de 1 SMLMV para cada una en segunda instancia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

Posteriormente, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito tras declarar ejecutoriadas las providencias, profirió el auto interlocutorio No. 1103 del 30 de junio de 2021, en el que se aprobó la liquidación de las costas a cargo de PORVENIR S.A. por valor de \$4.419.738, de los cuales \$3.511.212 corresponden a las costas de primera instancia y \$908.526 a las costas de segunda instancia.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación en contra del auto No. 1103 del 30 de junio de 2021, indicando que para la liquidación de las costas debe tenerse en cuenta que se trata de un proceso de baja complejidad, razones por las que considera el valor de las agencias impuestas razón por la cual considera el valor de las agencias en derecho que ascienden a la suma total de \$4.419.738 pesos, impuesta resulta elevada, por lo que solicitó se revoque el auto objeto de la alzada en el sentido de imponer costas incluyendo como agencias un monto inferior al ordenado en el referente proceso ordinario.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., el problema jurídico se centrará en determinar si resulta procedente modificación de las costas liquidadas en primera instancia.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En orden a dar adecuada respuesta a las inconformidades de la apelante, es menester precisar que el concepto de costas abarca en primer lugar, el concepto de gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.

En segundo lugar, las costas también comprenden el concepto de agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16 –10554 agosto 05 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"* que en su artículo 5, numeral 1 que en primera instancia aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, las costas serán entre 1 y 10 S.M.M.L.V y segunda instancia entre 1 y 10 SMLMV, contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido.

En el caso de autos condenó al recurrente PORVENIR S.A. al pago de \$4.419.738., de las cuales \$3.511.212 corresponden a primera instancia y \$908.526 a segunda instancia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



Sin embargo, al evaluar la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que la misma no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, a más de no exigirse mayor actividad probatoria, pues trabada la litis entre los contradictores se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., las cuales se llevaron a cabo el 4 de diciembre de 2020.

Es de mencionar que en el caso estuvieron suspendidos los términos judiciales por el Acuerdo PCSJA20-11517 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020, en razón a que el asunto está incluido dentro de las excepciones a la suspensión de términos judiciales contemplada en el Acuerdo PCSJA20-115671, de 2020 (artículo 10).

De tal manera teniendo en cuenta que la radicación de la demanda fue el 6 de agosto de 2019, los términos estuvieron interrumpidos del 16 de marzo de 2020 al 5 de junio de 2020 y el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 4 de diciembre de 2020, al descontar el término de vacancia judicial y se tiene que no transcurrió entre la demanda y la sentencia de primera instancia más de 13 meses.

Por lo que, bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia debe disminuirse al equivalente a un (2) SMLMV para la calenda en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado, es decir, \$1.755.606.

No obstante, lo anterior, no se hará modificación al valor de las agencias asignadas en segunda instancia pues estas se fijaron en el equivalente a un (1) SMLMV, lo cual corresponde el mínimo establecido por el acuerdo aplicable al caso.

Consecuentemente, lo anterior conlleva a modificar en tal sentido de proveído apelado para modificar el valor de primera instancia a cargo del recurrente PORVENIR S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



Sin costas de la alzada por resultar avante el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado en el sentido de indicar que el valor total de las costas de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. corresponde a \$1.755.606 y en segunda instancia corresponde a \$908.526, para un total por costas a cargo de PORVENIR S.A. de \$2.664.132.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el auto apelado.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE. En constancia se firma.

Los Magistrados,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALICIA DEL CARMEN CAIZA ROSERO
DEMANDADO	PORVENIR S.A. COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-008-2020-00202-02
TEMA	APELACIÓN COSTAS
DECISIÓN	MODIFICAR

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 66

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto No. 756 del 28 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del circuito de Cali, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

La señora **ALICIA DEL CARMEN CAIZA ROSERO** promovió demanda ordinaria contra **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, pretendiendo que se declarara nulo su traslado del régimen pensional de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; se ordenara su traslado al régimen pensional de prima media con prestación definida; se ordenara a la sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías Porvenir el traslado de todos los valores administrados en la cuenta de ahorro individual a la administradora de Colombiana de pensiones-Colpensiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



Por último, solicito condenar en costas procesales y agencias en derecho a los demandados.

El litigio fue resuelto por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali en primera instancia mediante sentencia No. 264 del 14 de octubre de 2020, en la que declaro no probada las excepciones propuestas por las demandadas; declaro probada la ineficacia de la afiliación efectuada por la demandante, conservándose en consecuencia, en el Régimen de Prima Media con todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el traslado; Asimismo ordenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, rendimientos y gastos de administración en que se hubiere incurrido.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. y a favor del accionante por la suma de \$1.000.000 y absolvió de tal emolumento a Colpensiones.

Tal decisión fue conocida en apelación por el Tribunal Superior del Distrito de Cali, profiriendo la sentencia No. 022 del 5 de marzo de 2021 en la que se confirmó la decisión de primer grado, añadiendo una condena en costas a cargo de PORVENIR S.A y COLPENSIONES, estimando las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV para cada una.

Posteriormente, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito tras declarar ejecutoriadas las providencias, profirió el auto No. 756 del 28 de mayo de 2021, en donde aprobó la liquidación efectuada por el despacho en mención, en indicó que respecto de PORVENIR S.A. las costas de primera instancia serian de \$1.000.000 y las de segunda instancia de \$454.263, para un total de *“Un millón cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos moneda corriente (\$1.908.526.00), a cargo de PORVENIR S.A.”*es

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A presentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 756 del 28 de mayo de 2021, indicando que en el presente litigio se debe aplicar el artículo segundo y quinto del acuerdo No. PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, pues la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto de baja complejidad, razón por la cual considera el valor de las agencias en derecho que ascienden a la suma total de \$1.908.526 pesos, impuesta resulta elevada, por lo que solicitó se revoque el auto objeto de la alzada en el sentido de imponer costas incluyendo como agencias un monto inferior al ordenado en el referente proceso ordinario.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., el problema jurídico se centrará en determinar si resulta procedente la modificación de las costas liquidadas por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar que el Juzgado de primera instancia cometió un error al efectuar los cálculos en el auto No. 756 del 28 de mayo de 2021, pese a indicar que las costas a cargo de PORVENIR S.A. serían en primera instancia por la suma de \$1.000.000 y de segunda instancia de \$454.263, cometió un error al efectuar la sumatoria de ambas cifras, pues señaló que el total de las costas sería de \$1.908.526 cuando realmente la suma arroja un favor de \$1.454.263, sin embargo, como quiera que el apelante manifestó su inconformidad no solo sobre el

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



total sino además sobre el valor de las costas de cada instancia, procederá la Sala a estudiar el recurso:

Pues bien, en orden a dar adecuada respuesta a las inconformidades de la apelante, es menester precisar que el concepto de costas abarca en primer lugar, el concepto de gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.

En segundo lugar, las costas también comprenden el concepto de agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16 –10554 agosto 05 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"* que en su artículo 5, numeral 1 que en primera instancia aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, las costas serán entre 1 y 10 S.M.M.L.V y segunda instancia entre 1 y 10 SMLMV, contemplando como criterios

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido.

En el caso de autos se condenó al recurrente PORVENIR S.A. realmente al pago de \$1.454.263 de las cuales \$\$1.000.000 corresponden a primera instancia y \$454.263 a segunda instancia.

Sin embargo, al evaluar la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que la misma no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, a más de no exigirse mayor actividad probatoria, pues trabada la Litis entre los contradictores se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., las cuales se llevaron a cabo el 14 de octubre de 2020.

De tal manera teniendo en cuenta que la radicación de la demanda fue el 22 de julio de 2020 y el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 14 de octubre de 2020, al descontar el término se tiene que no transcurrió entre la demanda y la sentencia de primera instancia más de 4 meses.

Por lo que bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia debe disminuirse al equivalente a un (1) SMLMV para la calenda en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado, es decir, \$877.803.

No obstante lo anterior, no se hará modificación al valor de las agencias asignadas en segunda instancia pues estas se fijaron en el 50% del equivalente a un (1) SMLMV, lo cual corresponde el mínimo establecido por el acuerdo aplicable al caso.

Lo anterior conlleva a modificar en tal sentido el apelado respecto de las costas de primera instancia.

Sin costas de la alzada por resultar avante el recurso de apelación.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto No. 756 del 28 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de indicar que el valor de las costas de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. corresponde a \$877.803 y en segunda instancia corresponde a \$454.263, para un total por costas a cargo de PORVENIR S.A. de \$1.332.066.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el auto apelado.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FREDDY OTONIEL SIERRA SILVA
DEMANDADO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-003-2020-00480-02
TEMA	APELACIÓN COSTAS
DECISIÓN	MODIFICAR

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 69

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., en contra del auto interlocutorio No. 2046 del 14 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del circuito de Cali, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

El señor **FREDDY OTONIEL SIERRA SILVA** promovió demanda ordinaria contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, pretendiendo que se declarara nulo su traslado del régimen pensional de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; se ordenara su traslado al régimen pensional de prima media con prestación definida; se ordenara el traslado de todos los valores administrados en la cuenta de ahorro individual a la administradora de Colombiana de pensiones-Colpensiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



Por último, solicitó condenar en costas procesales y agencias en derecho a los demandados.

El litigio fue resuelto en primera instancia mediante la sentencia No. 82 del 11 de marzo de 2021, en la que se declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por el señor FREDDY OTONIEL SIERRA SILVA al régimen de ahorro individual administrado por AFP Porvenir S.A, determinando que para todos los efectos legales el accionante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

Ordenó que el demandante deba ser admitido nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES; ordenó a PORVENIR S.A. realizar el traslado de todo el capital de la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos y retorne de su propio peculio los valores por gastos de administración

Finalmente condenó en costas a PORVENIR S.A., en cuantía de \$1.000.000. y absolvió de las misma a Colpensiones.

Tal decisión fue conocida en apelación por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali y se resolvió mediante la sentencia No. 188 del 30 de junio de 2021, en la que se modificó las costas de primera instancia y confirmo en todo lo demas la decisión de primera instancia precisando devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y condenó en costas a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES por valor de 1 SMLMV para cada una en segunda instancia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

Posteriormente, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito tras declarar ejecutoriadas las providencias, profirió el auto interlocutorio No. 2046 del 14 de septiembre de 2021, en el que se aprobó la liquidación de las costas efectuadas por dicho despacho.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación en contra del auto No. 2046 del 14 de septiembre de 2021, indicando que para la liquidación de las costas debe tenerse en cuenta que se trata de un proceso de baja complejidad, razones por las que considera el valor de las agencias impuestas razón por la cual considera el valor de las agencias en derecho que ascienden a la suma total de \$1.908.526 pesos, impuesta resulta elevada, por lo que solicitó se revoque el auto objeto de la alzada en el sentido de imponer costas incluyendo como agencias un monto inferior al ordenado en el referente proceso ordinario.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., el problema jurídico se centrará en determinar si resulta procedente modificación de las costas liquidadas en primera instancia.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En orden a dar adecuada respuesta a las inconformidades de la apelante, es menester precisar que el concepto de costas abarca en primer lugar, el concepto de gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.

En segundo lugar, las costas también comprenden el concepto de agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16 –10554 agosto 05 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"* que en su artículo 5, numeral 1 que en primera instancia aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, las costas serán entre 1 y 10 S.M.M.L.V y segunda instancia entre 1 y 10 SMLMV, contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido.

En el caso de autos condenó al recurrente PORVENIR S.A. al pago de \$1.908.526., de las cuales \$1.000.000 corresponden a primera instancia y \$908.526 a segunda instancia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

Sin embargo, al evaluar la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que la misma no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, a más de no exigirse mayor actividad probatoria, pues trabada la litis entre los contradictores se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., las cuales se llevaron a cabo el 11 de marzo de 2021.

Es de mencionar que en el caso estuvieron suspendidos los términos judiciales por el Acuerdo PCSJA20-11517 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020, en razón a que el asunto está incluido dentro de las excepciones a la suspensión de términos judiciales contemplada en el Acuerdo PCSJA20-115671, de 2020 (artículo 10).

De tal manera teniendo en cuenta que la radicación de la demanda fue el 2 de diciembre de 2020, y el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 11 de marzo de 2021, al descontar el término de vacancia judicial se tiene que no transcurrió entre la demanda y la sentencia de primera instancia más de 4 meses.

Por lo que, bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia debe disminuirse al equivalente a un (1) SMLMV para la calenda en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado, es decir, \$908.526.

No obstante, lo anterior, no se hará modificación al valor de las agencias asignadas en segunda instancia pues estas se fijaron en el equivalente a un (1) SMLMV, lo cual corresponde el mínimo establecido por el acuerdo aplicable al caso.

Consecuentemente, lo anterior conlleva a modificar en tal sentido de proveído apelado para modificar el valor de primera instancia a cargo del recurrente PORVENIR S.A.

Sin costas de la alzada por resultar avante el recurso de apelación.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

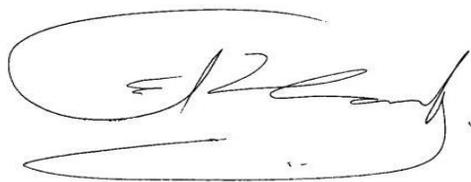
PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado en el sentido de indicar que el valor total de las costas de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. corresponde a \$908.526 y en segunda instancia corresponde a \$908.526, para un total por costas a cargo de PORVENIR S.A. de \$1.817.052.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el auto apelado.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE. En constancia se firma.

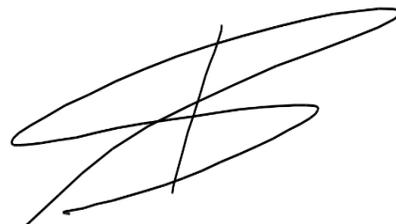
Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JORGE ELIÉCER GARCÍA VARGAS
DEMANDADO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-007-2019-00666-02
TEMA	APELACIÓN COSTAS
DECISIÓN	MODIFICAR

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 70

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., en contra del auto interlocutorio No. 123 del 31 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del circuito de Cali, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

El señor **JORGE ELIÉCER GARCÍA VARGAS** promovió demanda ordinaria contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A.**, pretendiendo que se declarara nulo su traslado del régimen pensional de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad y todos los efectuados con posterioridad; se ordenara su traslado al régimen pensional de prima media con prestación definida; el traslado de todos los aportes en la cuenta de ahorro individual a la administradora de Colombiana de pensiones-Colpensiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



Por último, solicitó condenar en costas procesales y agencias en derecho a los demandados.

El litigio fue resuelto en primera instancia mediante la sentencia No. 175 del 20 de agosto de 2020, en la que se declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por el señor JORGE ELIÉCER GARCÍA VARGAS al régimen de ahorro individual administrado por AFP Porvenir S.A y Colfondos S.A.

Ordenó que el demandante deba ser admitido nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES; ordenó a PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A realizar el traslado de todo el capital de la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y rendimientos financieros, retorne de su propio peculio los valores por gastos de administración de forma proporcional al tiempo en que estuvo en cada uno de los mencionados fondos. Finalmente condenó en costas a PORVENIR S.A., en cuantía de 6 SMLMV.

Tal decisión fue conocida en apelación por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali y se resolvió mediante sentencia No. 253 del 30 de julio de 2021, en la que confirmo la decisión de primera instancia precisando que Porvenir S.A debía devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, previstos en el art. 13 literal q) y COLFONDOS S.A. debía devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados. Por último, condenó en costas a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES por valor de 1 SMLMV para cada una en segunda instancia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



Posteriormente, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito tras declarar ejecutoriadas las providencias, profirió el auto interlocutorio No. 2046 del 14 de septiembre de 2021, en el que se aprobó la liquidación de las costas efectuadas por dicho despacho por valor de \$ 6.175.344 a cargo de PORVENIR S.A y por valor de \$908.526 a cargo de COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación en contra del auto No. 123 del 31 de enero de 2022, indicando que para la liquidación de las costas debe tenerse en cuenta que se trata de un proceso de baja complejidad, razones por las que considera el valor de las agencias impuestas razón por la cual considera el valor de las agencias en derecho que ascienden a la suma total de \$ 6.175.344 pesos, impuesta resulta elevada, por lo que solicitó se revoque el auto objeto de la alzada en el sentido de imponer costas incluyendo como agencias un monto inferior al ordenado en el referente proceso ordinario.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., el problema jurídico se centrará en determinar si resulta procedente modificación de las costas liquidadas en primera instancia.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En orden a dar adecuada respuesta a las inconformidades de la apelante, es menester precisar que el concepto de costas abarca en primer lugar, el concepto de gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.

En segundo lugar, las costas también comprenden el concepto de agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16 –10554 agosto 05 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"* que en su artículo 5, numeral 1 que en primera instancia aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, las costas serán entre 1 y 10 S.M.M.L.V y segunda instancia entre 1 y 10 SMLMV, contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido.

En el caso de autos condenó al recurrente PORVENIR S.A. al pago de \$6.175.344., de las cuales \$5.266.818 corresponden a primera instancia y \$908.526 a segunda instancia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

Sin embargo, al evaluar la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que la misma no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, a más de no exigirse mayor actividad probatoria, pues trabada la litis entre los contradictores se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., las cuales se llevaron a cabo el 20 de agosto de 2020.

Es de mencionar que en el caso estuvieron suspendidos los términos judiciales por el Acuerdo PCSJA20-11517 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020, en razón a que el asunto está incluido dentro de las excepciones a la suspensión de términos judiciales contemplada en el Acuerdo PCSJA20-115671, de 2020 (artículo 10).

De tal manera teniendo en cuenta que la radicación de la demanda fue el 16 de octubre de 2019, y el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 20 de agosto de 2020, al descontar el término de vacancia judicial se tiene que no transcurrió entre la demanda y la sentencia de primera instancia más de 11 meses.

Por lo que, bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia debe disminuirse al equivalente a un (2) SMLMV para la calenda en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado, es decir, \$1.755.606-

No obstante, lo anterior, no se hará modificación al valor de las agencias asignadas en segunda instancia pues estas se fijaron en el equivalente a un (1) SMLMV, lo cual corresponde el mínimo establecido por el acuerdo aplicable al caso.

Consecuentemente, lo anterior conlleva a modificar en tal sentido de proveído apelado para modificar el valor de primera instancia a cargo del recurrente PORVENIR S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



Sin costas de la alzada por resultar avante el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

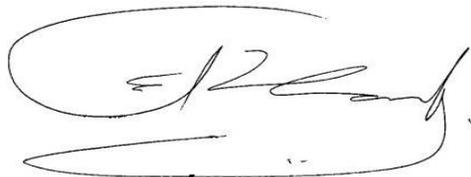
PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado en el sentido de indicar que el valor total de las costas de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. corresponde a \$1.755.606 y en segunda instancia corresponde a \$908.526, para un total por costas a cargo de PORVENIR S.A. de \$2.664.132.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el auto apelado.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE. En constancia se firma.

Los Magistrados,

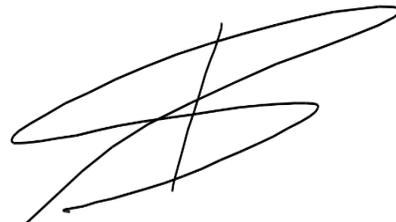


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 201800720 01
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA OTALORA MILLÁN
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 379

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A Y SKANDIA.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A Y SKANDIA** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 201900282 01
DEMANDANTE:	ALFREDO GÓMEZ ZAMOR
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 380

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado mencionado en el texto.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 202000189 01
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 381

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



Por un término igual de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto las partes apelantes, **FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ, COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a las partes apelantes **FRANCISCO JAVIER JIMENEZ, COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** por un término igual de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado mencionado en el texto.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 201900698 01
DEMANDANTE:	LILIANA PARRA PIZARRO
DEMANDADO:	CLUB LEONES DE CALI LA MERCED

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 382

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **CLUB LEONES DE CALI LA MERCED**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **CLUB LEONES DE CALI LA MERCED** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 202000116 01
DEMANDANTE:	CLARA ISABEL TASCÓN ARCILA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 383

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

RADICACIÓN:	76-001-31-05-015 202000299 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – CONSULTA
DEMANDANTE:	HERNÁN BEDOYA GARCÍA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 384

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE la **CONSULTA** en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admitase la CONSULTA en el proceso de la referencia.
2. Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 202100036 01
DEMANDANTE:	SILVIO BAYARDO OVIEDO
DEMANDADO:	PROMOCALI SA ESP Y OTROS

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 385

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **PROMOVALLE S.A E.S.P.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **PROMOVALLE S.A E.S.P** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 202000258 01
DEMANDANTE:	JUAN JOSÉ OCAMPO BEJARANO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 386

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 201800286 01
DEMANDANTE:	GLORIA MARITZA TORO GRANADA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 387

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 202100489 01
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO FERNÁNDEZ RAMOS
DEMANDADO:	BINGO CODERE S.A

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 388

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



Por un término igual de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto las partes apelantes, **LUIS ERNESTO FERNÁNDEZ RAMOS Y BINGO CODERE S.A.**

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a las partes apelantes **LUIS ERNESTO FERNÁNDEZ RAMOS Y BINGO CODERE S.A** por un término igual de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado mencionado en el texto.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 012 200900361 02
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE:	ARMANDO LEDESMA VACA
DEMANDADO:	ROSEMBERG OSPINA RAMÍREZ

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 389

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar a las partes por un término común de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a las partes, por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 004 2017 00581 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE:	WILLIAM CANO SEGOVIA
DEMANDADO:	PRODUVARIOS S.A.

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 390

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



Por un término igual de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **PRODUVARIOS S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **PRODUVARIOS S.A.** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado